

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

### **SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.**

14 de marzo de 2022

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha, según acta No 23 del 15 de marzo de 2022.

20-001 -22 -14 -004 -2022 -00049 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por ARMANDO ALVAREZ RINCON, contra JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR

#### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede la Sala a decidir la acción constitucional instaurada por ARMANDO ÁLVAREZ RINCÓN en contra JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, recibida en esta colegiatura el día 02 de marzo de 2022.

#### **2. ANTECEDENTES.**

El señor ALVAREZ RINCON, presentó acción de tutela por considerar vulnerados los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y de PETICIÓN, pretendiendo a través de este mecanismo:

i) Que se amparen sus derechos fundamentales solicitados y se ordene al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas proceda a responder de manera clara, de fondo, precisa y congruente el derecho de petición, radicado por el suscrito el pasado viernes, 11 de febrero de 2022, a las 02:49 de la tarde, en el cual solicitó:

*“1) se informe el estado actual del proceso ordinario de petición de herencia radicado al N° 2006-00214-00, se expida copia autentica de la sentencia, y del auto aclaratorio, los cuales prestan merito ejecutivo y son el título ejecutivo base de recaudo.*

2) *Se ordene al demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, cumplir con la sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, y con el auto aclaratorio de la sentencia de fecha 26 de enero de 2015.*

3) *Se certifique y establezca si a favor de este proceso se han reclamado títulos de depósitos judiciales, igualmente saber quién cobro los mismos, con que autorizaciones, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el desembolso de dichas sumas de dinero.*

5) *se certifique y establezca, si actualmente hay títulos de depósitos judiciales en la cuenta del Banco Agrario que tiene este Juzgado, a favor de este proceso, y en el evento positivo se ordene la elaboración y entrega de los mismos al suscrito.”*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, expuso:

i) Que en el año 2006 inició proceso ordinario de petición de herencia, en contra del señor WILMER ALVAREZ BALLENA, debido a que su progenitor BERNARDO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA, en vida adquirió inmueble ubicado en el municipio de San Martin Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

ii) Manifiesta que en sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, el juzgado accionado, declaró que el suscrito tenía vocación hereditaria para suceder al causante, además declaró ineficaz el trabajo de partición y adjudicación elaborado y aprobado en el proceso de sucesión del causante BERNARDO DE JESUS ALVAREZ, efectuado ante la Notaria Primera de Bucaramanga, mediante la escritura N° 297 del 7 de febrero de 2005, ordenó la cancelación de la inscripción de la escritura pública antes citada, se dispuso al demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, hacer la devolución de la cuota que ocupa y que no le correspondía, al igual que sus aumentos y frutos, y ordenar que una vez ejecutoriada, se efectuara la práctica de una nueva partición y adjudicación del bien, en el que sería adjudicatario el suscrito.

iii) Luego, el Juzgado el día 26 de enero de 2015, profirió auto aclaratorio de la sentencia, en el sentido de establecer que la cuota parte de la herencia que le correspondía, debía ser entregado en dinero, toda vez que el bien materia de esa Litis, no se encontraba en cabeza del demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, ya que había sido vendido a los señores JOSE FABIAN PICON OJEDA, ADDRY PAUL PICON OJEDA y SONIA LUZ OJEDA NAVARRO y posteriormente dividido en varios predios, encontrándose cerrado el folio de matrícula inmobiliario, por anterior, la oficina de instrumentos públicos no inscribió la cancelación de la inscripción de la escritura pública N° 297 del 7 de febrero de 2005 de la Notaria Primera de Bucaramanga.

iv) Aduce que mediante decisión de fecha 30 de septiembre de 2015, accionado, indicó que el demandado WILMER ALVAREZ BALLENA debería entregar en dinero, la cantidad que le correspondía, en esa partición debidamente indexado, y además se dispuso aprobar en todas sus partes el trabajo de partición efectuado dentro del proceso de sucesión.

v) Que posteriormente, radico ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, solicitud de pago en la aprobación de partición ordenada por auto de fecha 30 de septiembre de 2015, indicando que el valor actualizado para esa fecha era la suma de \$70.000.000 MCTE, además indico su número de cuenta.

vi) Que el 12 de noviembre le confirió poder al Dr. CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, para su representación y este a su vez, radicó solicitud ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, de entrega de documentos relacionados con el proceso judicial.

vii) Finalmente, manifiesta que, hasta el momento, y a pesar de que existe una sentencia judicial proferida por parte del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, desde el 4 de febrero de 2009, más de trece (13) años no ha recibido ni su parte del bien inmueble correspondiente, ni dinero, como tampoco sus aumentos y frutos que me corresponden por ser heredero del causante BERNANRDO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto del 02 de marzo de 2022, se admitió la acción de tutela, se ordenó la vinculación de herederos determinados e indeterminados del causante, al igual que de los señores WILMER ALVAREZ BALLENA, JOSE FABIAN PICON OJEDA, ADDRY PAUL PICON OJEDA y SONIA LUZ OJEDA NAVARRO y de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE AGUACHICA. De igual forma, se requirió al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, con el fin que allegará direcciones de notificación de los vinculados y el expediente completo del proceso de petición de herencia.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que no fueron allegadas direcciones de notificación por parte del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, se ordenó fijar aviso de los vinculados mediante auto del 10 de marzo de esta anualidad.

#### **3.1 Contestación del accionado.**

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, manifestó:

*“el accionante, “impetró un derecho de petición dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, con radicado No. 2006-00214 de fecha 11 de febrero de 2022 y se le contestó el 21 de ese mismo mes y año, es decir, dentro del término de 6*

*días, para lo cual se adjunta la copia de la providencia, el oficio que se le envió y la constancia de recibido del correo del tutelante. Señala que importante aclarar que, en septiembre de 2020, se contestó otra tutela instaurada por él contra este Juzgado, cuyo radicado es 2020-00147, siendo Magistrado Ponente el Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA, al parecer sobre los mismos hechos, porque él siempre ha insistido en lo mismo y todo el tiempo se le ha resuelto las solicitudes que hace, inclusive en varias oportunidades ha sacado copias del expediente. Finalmente solicita se denieguen la acción de tutela por ser improcedente en este caso.*

Se deja constancia que el despacho accionado no allegó copia del expediente digital requerido.

### **3.2 Contestación del vinculado.**

La oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, señaló que con relación al folio de matrícula 196-261, fue adquirido por el señor Wilmer Álvarez Ballena en un 50%, mediante escritura pública 297 del 07 de febrero de 2005 de la notaria Primera de Bucaramanga, realizó división material y liquidación de la comunidad del predio en dos lotes de menor extensión, correspondiéndole al señor Wilmer Álvarez Ballena el folio 196-36048 y quedando el folio de matrícula 196-261 cerrado jurídicamente.

Finalmente, que mediante turno 2009-196-6-2437 se realizó nota devolutiva de las actuaciones requeridas por el Juzgado por encontrarse el folio cerrado.

Las demás vinculados a la presente acción no contestaron, pese a la notificación realizada.

## **4. CONSIDERACIONES.**

### **4.1 Competencia.**

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 Decreto 2591 de 1991.

### **4.2 La acción de tutela.**

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para

efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

#### **4.3 Problema jurídico.**

Corresponde a esta Sala determinar:

*¿El juzgado accionado, está vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO del actor, al no haber resuelto de forma clara, concreta y de fondo la petición de fecha 12 de febrero de 2022?*

#### **4.4 Caso en concreto.**

Recapitulando la pretensión objeto de tutela, se tiene que el actor solicita que se ordene el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, dar respuesta de fondo, clara y concreta al derecho de Petición radicado el 11 de febrero de 2022, en el cual requirió, en resumen: *información del estado actual del proceso, entrega de títulos judiciales, cumplimiento de la sentencia judicial del 4 de febrero de 2009 y de su correspondiente aclaración de fecha 26 de enero de 2015.*

#### **El derecho de Petición.**

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y las actuaciones administrativas que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis. (sentencia T 172-2016, MP Alberto Rojas Ríos)

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.

## El debido Proceso

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

*“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. (sentencia C-641 de 2002)*

En la respuesta otorgada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar el día 22 de febrero de 2022, al señor ARMANDO ÁLVAREZ RINCÓN, a través del correo electrónico [williamdavid\\_25@hotmail.com](mailto:williamdavid_25@hotmail.com), se indicó:

*“En atención al anterior derecho de petición proveniente del demandante, el Juzgado se abstiene de resolverlo, en virtud que, conforme lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en el trámite de una acción judicial resulta improcedente invocar ese derecho, máxime que los procesos “... **se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales.....** (negrillas del texto)*

*Sin perjuicio de lo anterior, adviértase al memorialista que carece del derecho de postulación y que cualquier actuación procesal debe estar representado por un abogado de confianza; además, en relación con las copias del proceso podrá acercarse a la sede judicial dentro del horario de 09:00 a.m. a 11:00 a.m. y/o de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. -lunes a viernes- según lo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar. Por secretaría comuníquese esta decisión al correo electrónico del señor ÁLVAREZ RINCÓN.”*

Se observa entonces, que en lo referente al pedimento de “infórmese estado actual del proceso” y de entregar copias del mismo, fue resuelto en oficio de fecha 22 de febrero de 2022, que indicó al actor que debe comparecer a la sede judicial en los horarios establecidos para obtener las copias y revisar el estado del proceso.

Ahora bien, en lo concerniente a la petición de “se ordene al demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, cumplir con la sentencia de fecha 4 de febrero de 2009 y el auto aclaratorio de la sentencia de fecha 26 de enero de 2015.... y entrega de depósitos judiciales”, se tiene que se refiere a temas propios del proceso judicial, por tanto, no puede afirmarse que existe vulneración al derecho de petición.

Dicho lo anterior, debe revisarse si existió vulneración al debido proceso por parte del juzgado accionado y si el accionante demostró que el operador judicial se ha

salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, o ha incurrido en mora judicial.

Respecto a la mora judicial injustificada, expuso la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia T 186-2017, MP María Victoria Calle Correa:

Circunstancias en que se presenta:

*“Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

*“La mora judicial injustificada, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.”*  
(sentencia T 186-2017, MP María Victoria Calle Correa)

Visto lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en el presente caso no es posible determinar la vulneración al debido proceso por mora judicial, toda vez que ni el accionante ni el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, armaron el expediente del proceso ordinario de petición de herencia, radicado bajo el número 20-011-31-84-001-2006-00214-00, por tanto, no es posible verificar ninguna de las solicitudes presentadas por el actor si ha agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios, tampoco si las actuaciones se han cumplido en términos razonables, ni las conductas procesales de las partes.

No obstante, esta colegiatura procedió a verificar el sistema TYBA, encontrando que solo reposan siete (7) actuaciones, que corresponden a solicitud copias del expediente por parte del apoderado del señor ARMANDO ÁLVAREZ RINCÓN,

solicitudes que como se indicó previamente quedaron resueltas en oficio del 22 de febrero de 2022.

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

### Información del Proceso.

|                            |                                  |                            |                               |
|----------------------------|----------------------------------|----------------------------|-------------------------------|
| Código Proceso             | 20011318400120060021400          | Tipo Proceso               | DECLARATIVOS C.C.             |
| Clase Proceso              | VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANT    | Subclase Proceso           | PETICIÓN HERENCIA             |
| Departamento               | CESAR                            | Ciudad                     | AGUACHICA 20011               |
| Corporación                | JUZGADO DE CIRCUITO              | Especialidad               | JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUC |
| Distrito/Circuito          | AGUACHICA - VALLEDUPAR - VALLEDE | Número Despacho            | 001                           |
| Despacho                   | JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCUC  | Dirección                  | CALLE 5 NO. 10-92             |
| Teléfono                   | 5652730                          | Celular                    |                               |
| Correo Electrónico Externo | J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMA.     | Fecha Publicación          | 21/07/2020                    |
| Fecha Providencia          |                                  | Fecha Finalización         |                               |
| Tipo Decisión              |                                  | Observaciones Finalización |                               |

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Consultar Cancelar

|  | CICLO          | TIPO ACTUACIÓN        | FECHA ACTUACIÓN | FECHA DE REGISTRO         |
|--|----------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|
|  | GENERALES      | ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN | 21/02/2022      | 3/03/2022 3:48:24 P. M.   |
|  | NOTIFICACIONES | FIJACION ESTADO       | 22/02/2022      | 21/02/2022 6:01:40 P. M.  |
|  | GENERALES      | AUTO DECIDE           | 21/02/2022      | 21/02/2022 6:01:40 P. M.  |
|  | GENERALES      | AGREGAR MEMORIAL      | 11/02/2022      | 11/02/2022 3:50:22 P. M.  |
|  | GENERALES      | AGREGAR MEMORIAL      | 30/11/2020      | 1/12/2020 5:08:23 P. M.   |
|  | GENERALES      | AGREGAR MEMORIAL      | 16/07/2020      | 21/07/2020 10:33:42 A. M. |
|  | GENERALES      | AGREGAR MEMORIAL      | 6/07/2020       | 21/07/2020 10:32:21 A. M. |

Por lo expuesto anteriormente, se negará el amparo solicitado por el accionante, no sin antes CONMINAR al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, para que en lo sucesivo imprima celeridad al proceso de petición de herencia, impetrado por la actora y de continuidad a los trámites correspondientes para el proceso referido. De igual forma, de respuesta oportuna a los requerimientos realizados por este Tribunal, en razón a que se solicitó el expediente y el mismo no fue enviado a esta Sala.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala De Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por el señor ARMANDO ÁLVAREZ RINCÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONMINAR** al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, para que en lo sucesivo imprima celeridad al proceso de petición de herencia, impetrado por la actora y de continuidad a los trámites correspondientes para el proceso referido. De igual forma, de respuesta oportuna a los requerimientos realizados por este Tribunal, en razón a que se solicitó el expediente y el mismo no fue enviado a esta Sala.

**TERCERO: NOTIFICAR** del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

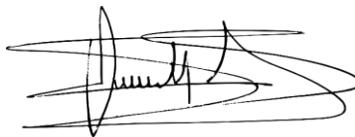
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.**  
**Magistrado Ponente**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado.**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.**  
**Magistrado.**